



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00213-00
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330-3
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO VARGAS MENA CC. 94.225.039

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por el segundo representante legal suplente de la entidad CARTERA INTEGRAL S.A.S. quien ostenta la calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS, quien a su vez actúa como endosatario de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1015
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare en blanco N° 7592910 y su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 30 de septiembre de 2020, por medio del cual el demandado se obliga a pagar a favor de la entidad demandante, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.688.575)** por concepto de capital y la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.503.454)**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.



Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en las instalaciones de la entidad endosataria en procuración, tal y como se puede observar en el hecho OCTAVO de la demanda.

Finalmente, previo a autorizar a los dependientes judiciales de la parte actora, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372 - 26770 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Valle del Cauca.
- 2) Embargo de las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer el demandado, por lo cual solicita al despacho sea oficiada la entidad TRASUNIÓN antes CFIN, con la finalidad de que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **CARLOS HUMBERTO VARGAS MENA**, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.688.575)**, por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 7592910, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.503.454)**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios contenidos en el pagare N° 7592910.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-26770, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Valle del Cauca, de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO VARGAS MENA**. Oficiéase en tal sentido.

El despacho comisorio respectivo se librára una vez se encuentre acreditado en el expediente la inscripción del embargo.

QUINTO: OFICIAR a TRANSUNION para que se sirva informar a este despacho, cuales productos financieros posee el señor **CARLOS HUMBERTO VARGAS MENA**, en su base de datos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOHN JAIRO OSPINA**, identificado con C.C. No. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No 133.396, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR al apoderado que debe informarle a su mandante y endosatario en procuración, que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, las facturas base de cobro judicial, que solo podrá entregarlas a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

OCTAVO: TENER EN CUENTA a los dependientes judiciales nombrados por el apoderado del demandante y relacionados en la demanda, a excepción de CESAR ALEJANDRO TAMAYO ORTEGA y TATIANA QUICENO, de quienes no se aportó certificado de estudios ni tampoco registran con tarjeta profesional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cc27883b88bdd8ba98c17c64744cddb0476ae53a04c0b51cfbda7c9035a8ae

Documento generado en 29/10/2020 03:57:23 p.m.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO